

Resolución Directoral

Lima, 09 de Mayo de 2024

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. Teresa Jesusa Cahuana Valencia, Nota Informativa Nº 318-2024-OP-OEA/INO, Informe Nº 057-2024-OAJ/INO, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo Nº 001-2017-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, estableciendo al Instituto Nacional de Oftalmología "Dr. Francisco Contreras Campos", como un órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, dependiente de la Dirección General de Operaciones en Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 447-2009/MINSA, modificado por la Resolución Ministerial Nº 660-2010/MINSA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Oftalmología;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 388-2022/MINSA, el Ministerio de Salud designó temporalmente al señor FELIX ANTONIO TORRES COTRINA, en el puesto de Director de Instituto Especializado (CAP-P Nº 001), de la Dirección General del Instituto Nacional de Oftalmología del Ministerio de Salud, en adición a sus funciones de Director Adjunto del citado Instituto;

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 125-2024-INO-OP de fecha 16 de abril de 2024, se resuelve declarar Improcedente la solicitud de la servidora Cahuana Valencia Teresa Jesusa, sobre el reintegro de lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 25981, correspondiente al 10% de la parte del haber mensual desde el mes de enero de 1993 afecto a la contribución de FONAVI; asimismo, el pago de los devengados correspondientes, más los intereses legales generados desde el mes de enero de 1993 hasta agosto del año 2019;

Que, mediante escrito de fecha 18 de abril de 2024; la servidora Teresa Jesusa Cahuana Valencia, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa Nº 125-2024-INO-OP, la misma que fue entregada a la servidora el 17 de abril de 2024, alegando que se revoque el acto administrativo que lesiona su derecho y se declare procedente, el reintegro dispuesto en el Decreto Ley Nº 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual que del mes de enero de 1993 esta afecto a la contribución de Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), más devengados, hasta agosto del año 2019 e intereses legales;

Que, mediante Nota Informativa Nº 318-2024-OP-OEA/INO de fecha 25 abril de 2024, el Jefe de la Oficina de Personal, eleva ante el Director de Instituto Especializado de la Dirección General del Instituto Nacional de Oftalmología, el recurso de apelación interpuesto por la servidora Teresa Jesusa Cahuana Valencia, contra la Resolución Administrativa Nº 125-2024-INO-OP con sus antecedentes que dio origen a la citada resolución;

Que, el numeral 1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que, "conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218º, que en el numeral 2 establece que, "el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";



Que, por su parte, el artículo 220° de la misma norma establece que, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Asimismo, el inciso 2 del artículo 124°, indica que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye, y cuando sea posible los de derecho;

Que, de la revisión del expediente administrativo que contiene el recurso administrativo de apelación, se desprende que dicho recurso fue presentado dentro del plazo de quince (15) días conforme a la fecha de recepción de la Resolución Administrativa N° 125-2024-INO-OP, registrado el 17 de abril de 2024, y el escrito del recurso administrativo de apelación ha sido presentado en el área de trámite documentario de la Entidad el 19 de abril de 2024 (Registro N° 2658), el cual se verifica que la misma reúne los requisitos de admisibilidad; asimismo, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del TUO, por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación, las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Decreto Ley N° 22591 de fecha 30 de junio de 1979, se creó el Fondo Nacional de la Vivienda, denominado FONAVI, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores; por su parte, el literal a) del artículo 2° de la referida norma, estableció que constituyen recursos financieros del FONAVI, entre otros, la contribución obligatoria de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral, y el artículo 3° de la citada norma dispuso que dicha contribución era equivalente al 1% de sus remuneraciones, sin que la base de cálculo exceda de cinco sueldos o salarios mínimos vitales urbanos que se fija para la Provincia de Lima; asimismo, se estableció en su artículo 12° del citado Decreto Ley, que los empleadores pagarán directamente la contribución que le corresponde, junto con la que es de cargo de sus empleadores, actuando en este caso como agentes de retención, entrando en vigencia a partir del mes de julio de 1979;

Que, sobre el caso que nos ocupa, es menester puntualizar y tener en cuenta el Principio de Legalidad, previsto en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, a través del Decreto Ley N° 25981 de fecha 21 de diciembre de 1992, se modificó la tasa de contribución al FONAVI a cargo de los trabajadores dependientes, fijándola en 9%, precisando además en su artículo 2°, que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-96, publicado el 27 de abril de 1993, estableció en su artículo 2°, “precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”;

Que, posteriormente la Ley N° 26233 publicada el 16 de octubre de 1993, aprueban nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), mediante el cual a través de su artículo 3°, “deroga el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley”, estableciendo, además en su única disposición final lo siguiente: “UNICA. - Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”;



Resolución Directoral

Lima,09..... de..... Mayo de 2024

Que, según las normas descritas precedentemente, se desprende que, si bien el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981 otorgó a los trabajadores dependientes un aumento equivalente al 10% de sus haberes afectos al FONAVI, dicho incremento no correspondía a aquellos servidores de los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, tal como lo establecía el artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93; y siendo el Instituto Nacional de Oftalmología "Dr. Francisco Contreras Campos", entidad pública donde labora la servidora Teresa Jesusa Cahuana Valencia, desde el 16 de noviembre de 1983, el mismo que forma parte del Pliego del Ministerio de Salud, según el Informe Escalonario N° de 0066-2024 de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo de la Oficina de Personal. En el presente caso, se tiene que la impugnante en el mes de enero 1993 no ha percibido dicho incremento de remuneraciones, o habiéndose acreditado mediante documento alguno y/o planilla Única de pago de haberes y descuentos, insertado en el expediente administrativo, que acredite el abono del incremento de remuneraciones al mes de enero 1993, consecuentemente no hay continuación de percepción del aumento remunerativo, por lo que ~~no corresponde el abono económico solicitado por la servidora en mención, además se advierte que en el Expediente Administrativo principal, la recurrente no acredita documento alguno y/o boleta de pago correspondiente haber percibido el incremento del 10% de la remuneración total íntegra establecida por el del Decreto Ley N° 25981, de lo que se colige, que el derecho no se adquiere en el momento en que la impugnante solicita, sino desde el momento en que se cumple con el requisito que la Ley prescribe. Además, en aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se tiene que el incremento solicitado por la citada servidora no cuenta con respaldo jurídico, por tanto, de conformidad a las normas legales citadas, carece de asidero legal;~~

Que, concordante con los argumentos expuestos el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GGOAJ de fecha 18 de octubre de 2011, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, sobre la exigibilidad de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en los numerales 2.4 al 2.6 del acotado Informe señala lo siguiente: 2.4 En el artículo 2º de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; 2.5 Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; 2.6 De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público, concluyendo en el punto III que, "Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, si bien es cierto que la Casación N° 2815-2013-AREQUIPA de fecha 28 de agosto de 2014, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el cual la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió Declarar Fundada, una demanda específica sobre la materia, que es objeto de reclamo de la servidora y del presente Recurso Administrativo de Apelación, pero sin indicar que dicho pronunciamiento debía ser considerada como precedente vinculante, es decir que el alcance de la mencionada Casación, que ha resuelto un caso similar a la pretensión económica de la servidora, es únicamente para las partes intervinientes en el proceso judicial, en consecuencia dicho fallo judicial en última instancia, no corresponde ser aplicado en el presente petitorio, en virtud que lo resuelto en la Casación N° 2815-2013-AREQUIPA.



Que, asimismo, no constituye carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, a que se refiere el artículo 22° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de ser así, solo correspondería aplicar a los órganos jurisdiccionales de la Republica, y no a la administración pública;

Que, a través del Informe Legal N° 057-2024-OAJ/INO, Asesoría Jurídica se manifiesta que, con los argumentos expuestos, lo solicitado por la servidora Teresa Jesusa Cahuana Valencia, no cuenta con respaldo jurídico, por lo tanto, de conformidad a las normas legales citadas, se concluye que los argumentos carecen de asidero legal por lo que se debe desestimarse la pretensión económica de la servidora, tomando en consideración los argumentos legales y en aplicación del principio de Legalidad, señalado en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se debe declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Administrativa N° 125-2024-INO-OP, y corresponde al Titular de la Entidad como última instancia administrativa, declarar **INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación, interpuesto por la Teresa Jesusa Cahuana Valencia;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Oftalmología, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 447-2009/MINSA y modificado por Resolución Ministerial N° 660-2010/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora Teresa Jesusa Cahuana Valencia, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 125-2024-INO-OP por estar emitida de acuerdo a Ley, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-20189-JUS.

Artículo 3°.- DISPONER que el área de Trámite Documentario, proceda a notificar la presente Resolución Directoral, a la interesada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-20189-JUS

Artículo 4°.- AUTORIZAR al responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Instituto Nacional de Oftalmología "Dr. Francisco Contreras Campos" www.ino.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FATC/LCD/sqv..

Distribución:

- () Dirección General
- () OP
- () OAJ
- () Interesada
- () Archivo

PERU Ministerio de Salud
M.O. FELIX ANTONIO TORRES-COTRINA
Director de Instituto Especializado
C.M.P. 38356 R.N.E. 17309